



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 00546-2024-PA/TC  
LIMA  
GIALINA YAZMÍN IZQUIERDO  
PRÍNCIPE

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 23 días del mes de mayo de 2025, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Hernández Chávez, Morales Saravia y Monteagudo Valdez, emite la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.



### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Eduardo Ángel Benavides Parra abogado de doña Gialina Yazmín Izquierdo Príncipe contra la Resolución 4, de fecha 12 de octubre de 2023<sup>1</sup>, expedida por la Tercera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que confirmó la apelada y declaró improcedente la demanda de amparo.

### ANTECEDENTES

Con fecha 16 de diciembre de 2021, doña Gialina Yazmín Izquierdo Príncipe interpuso demanda de amparo contra el entonces presidente de la república, don Pedro Castillo Terrones, el Ministerio de Salud (Minsa) y la Dirección General de Medicamentos, Insumos y Drogas (Digemid)<sup>2</sup>, mediante la cual solicitó la tutela de sus derechos fundamentales al debido proceso, a la tutela procesal efectiva, a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida, a la salud, a no ser discriminada y a su derecho como consumidora y usuaria.

Cuestionó la aplicación de los decretos supremos 179-2021-PCM y 174-2021-PCM, en concordancia con los decretos supremos 159-2021-PCM y 184-2020-PCM, así como los decretos de urgencia o similares subsecuentes, ya que imponen la obligatoriedad de la segunda y tercera dosis de la vacuna contra el COVID-19 y el uso de doble mascarilla y facial. Indicó que el incumplimiento de la vacunación genera condicionamientos para la permanencia en su centro de trabajo, el cobro de pensión o beneficio estatal, el libre desplazamiento en el territorio nacional y el ingreso a cualquier entidad pública o privada, contraviniendo con ello la Ley 31091 (Ley de vacunación no obligatoria). Precisó que la citada vacuna no ha pasado los obligatorios controles de calidad,

<sup>1</sup> Foja 789

<sup>2</sup> Foja 129



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N. ° 00546-2024-PA/TC  
LIMA  
GIALINA YAZMÍN IZQUIERDO  
PRÍNCIPE

por lo que no se ha demostrado su seguridad ni eficacia. También refirió que se le exige el uso de doble mascarilla, pese a que, según especialistas médicos, su uso prolongado produce daños (asfixia), ya que respiran su propio aire reciclado y CO<sub>2</sub>.

El Décimo Juzgado Constitucional de Lima, mediante Resolución 1, de fecha 11 de marzo de 2022<sup>3</sup>, admitió a trámite la demanda.

Con escrito de fecha 30 de marzo de 2022, el procurador público de la Presidencia del Consejo de Ministros se apersonó al proceso, dedujo excepción de incompetencia por razón de la materia, contestó la demanda<sup>4</sup> y solicitó que sea declarada improcedente o infundada. Señaló que ninguna norma emitida por el gobierno dispone la vacunación obligatoria, por el contrario, los decretos supremos cuestionados establecen la obligación del Estado y de todo empleador de proteger a sus trabajadores contra riesgos sanitarios, como es el caso del contagio y propagación de las variantes del COVID-19. También indicó que los derechos fundamentales no son absolutos ni ilimitados, ya que su ejercicio puede restringirse por exigencias propias de la vida en sociedad y en aras del bien común.

Con escrito de fecha 5 de abril de 2022, el procurador público del Ministerio de Salud se apersonó al proceso en representación de dicho Ministerio y la Digemid; dedujo la excepción de oscuridad y ambigüedad en el modo de proponer la demanda y la absolvió<sup>5</sup>, solicitando que sea declarada improcedente o infundada. Indicó que el amparo tiene una naturaleza restitutiva de derechos, por lo que la pretensión de inaplicación de decretos supremos es incompatible con dicho proceso constitucional. Refirió que las normas cuestionadas han sido emitidas dentro del marco constitucional, como es el caso del artículo 7 de la Constitución, que consagra el derecho a la protección de la salud de toda persona y de la comunidad. Agregó que la aplicación de medidas restrictivas tiene como sustento investigación médico-epidemiológica.

El Décimo Juzgado Constitucional de Lima, mediante Resolución 4, de fecha 10 de mayo de 2022<sup>6</sup>, declaró infundada la excepción de incompetencia

---

<sup>3</sup> Foja 140

<sup>4</sup> Foja 170

<sup>5</sup> Foja 396

<sup>6</sup> Foja 540



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N. ° 00546-2024-PA/TC  
LIMA  
GIALINA YAZMÍN IZQUIERDO  
PRÍNCIPE

deducida. Asimismo, mediante Resolución 6, de fecha 12 de agosto de 2022<sup>7</sup>, declaró infundada la excepción de oscuridad y ambigüedad en el modo de proponer la demanda y saneado el proceso. Finalmente, mediante Resolución 7, de fecha 31 de agosto de 2022<sup>8</sup>, declaró improcedente la demanda, al considerar que ningún dispositivo establece, de forma directa, la vacunación obligatoria contra el COVID-19; a ello agregó que el uso de mascarillas es una medida preventiva en el marco de la emergencia sanitaria, por lo que su obligatoriedad no es arbitraria ni desproporcionada.

La Sala Superior revisora, mediante Resolución 4, de fecha 12 de octubre de 2023<sup>9</sup>, confirmó la apelada, al considerar que ya no se encuentran vigentes las normas cuestionadas, por lo que se ha producido la sustracción de la materia.

## FUNDAMENTOS

### Delimitación del petitorio

1. La recurrente cuestiona las medidas adoptadas con los decretos supremos 179-2021-PCM, 174-2021-PCM, 159-2021-PCM y 184-2020-PCM, así como en los instrumentos normativos derivados y similares a los mencionados decretos. En ese sentido, su pretensión está dirigida, básicamente, a cuestionar la exigencia del carné de vacunación contra el COVID-19, el uso obligatorio de mascarillas, entre otros condicionamientos por considerar que son inconstitucionales.

### Análisis de la controversia

2. Como puede apreciarse de la demanda, la accionante ha consignado sus posiciones individuales sobre las medidas adoptadas a través de las normas cuestionadas, en el contexto de la pandemia declarada por el COVID-19, que, por más respetables u opinables que sean, no acreditan la existencia de alguna afectación material probable o de amenaza contra los derechos invocados. En razón de ello, resulta de aplicación la causal de improcedencia regulada en el artículo 7, inciso 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional, pues no se advierte una conexión directa entre el petitorio de la demanda y el contenido constitucionalmente protegido de

---

<sup>7</sup> Foja 550

<sup>8</sup> Foja 554

<sup>9</sup> Foja 789



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N. ° 00546-2024-PA/TC  
LIMA  
GIALINA YAZMÍN IZQUIERDO  
PRÍNCIPE

los derechos invocados.

3. Sin perjuicio de ello, conviene recordar que el Decreto Supremo 159-2021-PCM fue derogado por el Decreto Supremo 005-2022-PCM, mientras que este último, así como los decretos supremos 179-2021-PCM, 174-2021-PCM y 184-2020-PCM, han sido derogados por el Decreto Supremo 016-2022-PCM, publicado con fecha 27 de febrero de 2022. Asimismo, este último decreto ha sido también derogado por el Decreto Supremo 130-2022-PCM, publicado el 27 de octubre de 2022, con el cual se finaliza el estado de emergencia nacional decretado por el COVID-19, en razón al avance del proceso de vacunación, así como la disminución de positividad, de los pacientes internados en las unidades de cuidados intensivos y de fallecimientos, conforme se advierte de la parte considerativa del mencionado decreto. En consecuencia, los decretos cuestionados y las medidas allí adoptadas no se encuentran actualmente vigentes.
4. Ahora bien, este Tribunal ya ha tenido oportunidad de pronunciarse sobre una cuestión similar en el Expediente 00233-2022-PA/TC, donde sostuvo que la limitación a una considerable cantidad de derechos fundamentales no implica que estos hayan quedado inutilizados por completo. En efecto, las restricciones cuestionadas por la demandante tienen fundamento en la declaratoria de pandemia por parte de la Organización Mundial de la Salud (OMS), tras constatarse la propagación del COVID-19 en más de cien países de manera prácticamente simultánea. Por tanto, la pertinencia de su utilidad no implica validar su eficacia absoluta, sino que funciona como medida necesaria para prevenir la propagación del virus, siendo esta la posición de la OMS en diversos documentos emitidos y que se encuentran detallados en la referida sentencia.
5. En este contexto, se debe agregar que las medidas que se adoptaron en su momento por la pandemia no fueron permanentes o indeterminadas en el tiempo. Ello es así porque las razones que condujeron a su adopción han cambiado, conforme lo demuestra la culminación del estado de emergencia y, por tanto, de las medidas allí adoptadas.
6. Finalmente, respecto al cuestionamiento dirigido contra la aplicación de las vacunas por su alegada ineficacia frente al COVID-19 y los efectos perjudiciales que surtirían, este Tribunal considera que este extremo debe ser dilucidado en un proceso que cuente con estación probatoria, lo que



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N. ° 00546-2024-PA/TC  
LIMA  
GIALINA YAZMÍN IZQUIERDO  
PRÍNCIPE

no ocurre en el proceso de *habeas corpus* conforme se desprende del artículo 13 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**HA RESUELTO**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**HERNÁNDEZ CHÁVEZ**  
**MORALES SARAVIA**  
**MONTEAGUDO VALDEZ**

PONENTE MONTEAGUDO VALDEZ